

LAUDO DE DERECHO
EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE
DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA
ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

EXPEDIENTE N° 03-2022-CA/ARBITRARE



LAUDO ARBITRAL
RESOLUCIÓN N° 08

CONSORCIO CONSULTOR CHOTA
contra
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

TRIBUNAL ARBITRAL
RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ
(Árbitra Única)

SECRETARIA ARBITRAL
MARÍA ALEJANDRA PAZ HOYLE

Trujillo, 26 de octubre del 2022

INDICE

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS	4
1.1. Demandante	4
1.2. Demandado	4
II. CONVENIO ARBITRAL Y EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURIDICO PROCESAL	5
III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	5
IV. DERECHO APLICABLE	5
V. LUGAR Y TIPO DE ARBITRAJE	6
VI. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA	6
VII. ANTECEDENTES PROCESALES	7
7.1. Escritos y resoluciones	7
7.2. Audiencias	9
VIII. MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES	10
8.1. Respecto CONSORCIO CONSULTOR CHOTA.....	10
8.2. Respecto a MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA.....	10
IX. PUNTOS CONTROVERTIDOS	11
X. ANÁLISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y VALORACIÓN PROBATORIA	11
10.1. Primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda	12
10.2. Segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda.....	34
10.3. Costos del proceso.....	42
XI. DECISIONES	45

TÉRMINOS Y SIGLAS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
CONSORCIO CONSULTOR CHOTA	EL DEMANDANTE, CONTRATISTA o CONSORCIO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA	EL DEMANDADO, ENTIDAD o MUNICIPALIDAD
Son conjuntamente CONSORCIO CONSULTOR CHOTA y MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA	LAS PARTES
Reneé Lucía De Fátima Peláez Ramírez (Árbitra Única)	ÁRBITRA, TRIBUNAL o TRIBUNAL ARBITRAL
Contrato de Consultoría de obra N° 010-2019/MPCH "Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal de los jirones: Héctor Saldaña Alavedra; Jr. Mariano Mestanza; Jr. Glicerio Villanueva; Jr. Sánchez Arrascue; Jr. María Dolores; y los pasajes: Psje. La paz; Psje. El Guabo; Psje. Los Pinos; Psje. Patrona de Chota; Psje. Mejía; en el sector denominado Aigasbamba (parabólica) en el distrito de Chota, provincia de Chota, departamento de Cajamarca".	CONTRATO DE CONSULTORÍA
"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LOS JIRONES: HÉCTOR SALDAÑA ALAVEDRA; JR. MARIANO MESTANZA; JR. GLICERIO VILLANUEVA; JR. SÁNCHEZ ARRASCUE; JR. MARÍA DOLORES; Y LOS PASAJES: PSJE. LA PAZ; PSJE. EL GUABO; PSJE. LOS PINOS; PSJE. PATRONA DE CHOTA; PSJE. MEJÍA; EN EL SECTOR DENOMINADO AIGASBAMBA (PARABÓLICA) EN EL DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA".	EXPEDIENTE TÉCNICO
"CREACIÓN DEL PARQUE RECREATIVO LA PARABOLICA EN EL SECTOR AGAISBAMBA DEL DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"	EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PARQUE
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.	MVCS
Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	LCE
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.	RLCE
Decreto Legislativo N° 1071	LEY DE ARBITRAJE

LAUDO DE DERECHO

RESOLUCIÓN N° 08

En la ciudad de Trujillo, a los VEINTISEIS (26) días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, el TRIBUNAL ARBITRAL luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por las PARTES sobre las pretensiones planteadas en la demanda, y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el presente LAUDO EN DERECHO:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

1.1. DEMANDANTE

1. **CONSORCIO CONSULTOR CHOTA** (integrado por **RICHARD KRIS QUISPE ZÁRATE** con R.U.C. N° 1045278033 Y **CINTHIA ELIZABETH NORIEGA RUIZ** con R.U.C. N° 10419890125) debidamente representado por su Representante Legal Cinthia Elizabeth Noriega Ruiz, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 41989012 y domicilio real en Calle Juan Cuglievan N° 1357, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque y domicilio electrónico: [cynthianoriega1805@gmail.com](mailto:cinthianoriega1805@gmail.com).

1.2. DEMANDADO

2. **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA** con Registro Único de Contribuyentes N° 20220499767, representada por su Procurador Público Aníbal Rafael Fustamante Sánchez identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41005211, con domicilio procesal en Jirón Anaximandro Vega N° 409, distrito de Chota, provincia de Chota, departamento de Cajamarca y domicilio electrónico: procuraduria@munichota.gob.pe.
3. El Procurador Público del Gobierno Regional de La Libertad de conformidad con el inciso 7 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, norma que reestructura el Sistema de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, delegó representación a favor del abogado: Antony Giancarlo Santamaria Santisteban con Documento Nacional de Identidad N° 47696107 y Registro ICAL N° 8788.

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

II. CONVENIO ARBITRAL Y EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURIDICO PROCESAL

4. En la cláusula décima octava del CONTRATO DE CONSULTORÍA, las PARTES acordaron lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en el Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad de contrato solo pueden ser sometidos a arbitraje.

El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 en el artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

5. El 30 de marzo 2022, el Centro de Arbitraje ARBITRARE notificó a la abogada Reneé Lucía de Fátima Peláez Ramírez su designación residual como Árbitra Única en la controversia surgida entre el CONSORCIO CONSULTOR CHOTA y la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA.
6. El 01 de abril del 2022, la ÁRBITRA comunicó a la SECRETARIA ARBITRAL del Centro de Arbitraje ARBITRARE, su aceptación de designación como Árbitra Única en la controversia surgida entre las PARTES.
7. Las PARTES no han cuestionado la designación de la ÁRBITRA, por el contrario, se han sometido libre y voluntariamente a su competencia.

IV. DERECHO APLICABLE

8. El CONTRATO DE CONSULTORÍA se rige por lo establecido en sus cláusulas y en lo no previsto en ellas se rige por la Ley de Contrataciones del Estados y su Reglamento, en las directivas que emite el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable;

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

asimismo, es de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas de derecho privado, ello en concordancia con la cláusula décima séptima del CONTRATO DE CONSULTORÍA.

9. El numeral 3 de la Resolución N° 01 de fecha 28 de abril del 2022, señala las normas aplicables al presente proceso, de acuerdo con el siguiente detalle:

En atención al CONTRATO DE CONSULTORÍA DE OBRA N° 010-2019/MPCH: "ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 07-2019-MPCH/CS – PRIMERA CONVOCATORIA", suscrito por las partes con la fecha 25 de septiembre del 2019 y a mérito de la convocatoria del procedimiento de fecha 28 de agosto del 2029, se aplicarán al presente proceso el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje "ARBITRARE", el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado por D.S. Nro. 377-2019-EF y el D.S. Nro. 168-2020-EF; y el Decreto Legislativo N° 1071. En caso de deficiencia o vacío existente en las reglas que anteceden de conformidad con el artículo 36° del Reglamento, el Tribunal Arbitral aplicará los principios arbitrales, así como los usos y prácticas en materia arbitral.

V. LUGAR Y TIPO DE ARBITRAJE

10. El numeral 5 de las reglas aplicables al proceso determinadas mediante Resolución N° 01 de fecha 28 de abril del 2022, estipula que el lugar del arbitraje es la ciudad de Trujillo, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad. Asimismo, se establece como sede administrativa del Centro de Arbitraje ARBITRARE, ubicada en la Av. América Oeste Mz. B1 lote 4 oficina 601, distrito de Trujillo, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.
11. El numeral 2 de las reglas aplicables al proceso determinadas mediante Resolución N° 01 de fecha 28 de abril del 2022 será que el arbitraje será institucional, nacional y de derecho conforme con la décima octava del CONTRATO DE CONSULTORÍA.

VI. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA

12. El 23 de agosto del 2019, la MUNICIPALIDAD convocó el Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 07-2019-MPCH/CS – PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

objeto es la “Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal de los jirones: Héctor Saldaña Alavedra; Jr. Mariano Mestanza; Jr. Glicerio Villanueva; Jr. Sánchez Arrascue; Jr. María Dolores; y los pasajes: Psje. La paz; Psje. El Guabo; Psje. Los Pinos; Psje. Patrona de Chota; Psje. Mejía; en el sector denominado Aigasbamba (parabólica) en el distrito de Chota, provincia de Chota, departamento de Cajamarca”.

13. El 25 de setiembre del 2019, las PARTES suscribieron el Contrato de Consultoría de obra N° 010-2019/MPCH ““Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal de los jirones: Héctor Saldaña Alavedra; Jr. Mariano Mestanza; Jr. Glicerio Villanueva; Jr. Sánchez Arrascue; Jr. María Dolores; y los pasajes: Psje. La paz; Psje. El Guabo; Psje. Los Pinos; Psje. Patrona de Chota; Psje. Mejía; en el sector denominado Aigasbamba (parabólica) en el distrito de Chota, provincia de Chota, departamento de Cajamarca”, por un monto ascendente a Ochenta y cinco mil cuatrocientos veintinueve con 94/100 SOLES (S/. 85, 429.00), por el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.

VII. ANTECEDENTES PROCESALES

7.1. Escritos y resoluciones

14. Mediante RESOLUCIÓN N° 01 de fecha 28 de abril de 2022, el TRIBUNAL ARBITRAL tuvo por firme su designación en calidad de árbitra única y se instaló el presente arbitraje bajo las reglas imperativas del Reglamento del Centro de Arbitraje “ARBITRARE”. Del mismo modo, otorgó a las PARTES el plazo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto a las reglas procesales. Por otro lado, se estableció los gastos arbitrales, los cuales deberán ser asumidos de manera prorrateada por las partes de conformidad con el artículo 15° del Reglamento de Tarifas y Pagos del Centro. También, le otorgó a las PARTES el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con abonar los gastos arbitrales. Por último, le otorgó a la MUNICIPALIDAD el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con acreditar el registro en el SEACE de los nombres y apellidos completos de la ÁRBITRA y SECRETARÍA ARBITRAL, debiendo dar cuenta de dicho acto al correo electrónico secretaria@arbitrareperu.com.
15. El 13 de mayo del 2022, el CONSORCIO presentó escrito bajo la sumilla: “Presenta demanda arbitral”.

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ÁRBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

16. El 13 de mayo del 2022, la MUNICIPALIDAD presentó escrito bajo la sumilla: "Cumpló con acreditar los honorarios provisionales de la Árbitra Única y Secretaria Arbitral".
17. El 19 de mayo del 2022, la MUNICIPALIDAD presentó escrito bajo la sumilla: "Cumpló con acreditar el pago de los honorarios provisionales de Árbitra Única y gastos administrativos del Centro".
18. El 24 de mayo del 2022, el CONSORCIO mediante correo electrónico acreditó el pago de los recibos emitidos por la ÁRBITRA y por el Centro de Arbitraje.
19. Mediante RESOLUCIÓN N° 02 de fecha 01 de junio del 2022, el TRIBUNAL ARBITRAL admitió a trámite la demanda presentada por el CONSORCIO con fecha 13 de mayo del 2022 y tuvo por ofrecidos los medios probatorios; en consecuencia, dispuso correr traslado a la MUNICIPALIDAD para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar su contestación y manifestar lo correspondiente a su derecho. Por otro lado, se tuvo por cancelado los gastos arbitrales por las PARTES. Del mismo modo, se otorgó al CONSORCIO el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con acreditar el pago del Impuesto a la Renta correspondiente al Recibo por Honorario E-001-180 emitido por la ÁRBITRA, el cual asciende al monto de noventa y siete con 83/100 SOLES (S/.97.83), así como el pago de detracción de la factura electrónica N° E001-447, ascendente a Ciento veintidós con 44/100 SOLES (S/. 122.44). Por último, tuvo por cumplida la obligación de la MUNICIPALIDAD de registrar en el SACE los datos del proceso arbitral.
20. El 10 de junio del 2022, la MUNICIPALIDAD presentó escrito bajo la sumilla: "Contesto demanda arbitral".
21. Mediante RESOLUCIÓN N° 03 de fecha 13 de junio del 2022, el TRIBUNAL ARBITRAL admitió a trámite la contestación de demanda presentada por la MUNICIPALIDAD y se tuvo por ofrecido sus medios probatorios; por consiguiente, dispuso poner de conocimiento el escrito al CONSORCIO para que manifieste lo que considere conveniente a su derecho. Finalmente, se tuvo acreditado por parte del CONSORCIO los pagos correspondientes a los gastos arbitrales
22. Mediante Resolución N° 04 de fecha 04 de julio del 2022, el TRIBUNAL ARBITRAL otorgó a las PARTES el plazo de cinco (5) días hábiles para que formulen su propuesta de puntos controvertidos.
23. El 07 de julio del 2022, la MUNICIPALIDAD presentó escrito bajo la sumilla: "Propongo puntos controvertidos".

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

24. El 12 de julio del 2022, el CONSORCIO presentó escrito bajo la sumilla: "Presenta puntos controvertidos".
25. Mediante RESOLUCIÓN N° 05 de fecha 14 de julio del 2022, el TRIBUNAL ARBITRAL resolvió tener por cumplido el mandato conferido en la Resolución N° 04 a las PARTES. Así también, se dejó constancia que las partes en cualquier etapa del proceso arbitral tienen el derecho y la potestad de poder conciliar, bastando que soliciten a la ÁRBITRA la homologación de su acuerdo conciliatorio en un laudo arbitral. Asimismo, se admitió los medios probatorios señalados en los numerales 9 y 10 de la parte considerativa de la presente resolución. Por último, citó a las PARTES a la Audiencia Única de Ilustración de Hechos e Informes Orales el día 9 de agosto del 2022, a través de la plataforma Zoom.
26. El 29 de agosto del 2022, el CONSORCIO presentó escrito bajo la sumilla: "Para conocimiento".
27. Mediante RESOLUCIÓN N° 06 de fecha 09 de septiembre del 2022, el TRIBUNAL ARBITRAL otorgó a la MUNICIPALIDAD el plazo de cinco (5) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho respecto al escrito presentado por el CONSORCIO con fecha 29 de agosto del 2022.
28. El 07 de septiembre del 2022, la MUNICIPALIDAD presentó escrito bajo la sumilla: "Absuelvo traslado".
29. Mediante RESOLUCIÓN N° 07 de fecha 14 de noviembre del 2019, el TRIBUNAL ARBITRAL admitió el escrito presentado por la MUNICIPALIDAD con fecha 07 de septiembre del 2022. Asimismo, declaró cerrada la etapa de actuaciones probatorias y etapa de instrucción. Por último, señaló plazo para laudar, el mismo que de conformidad con el artículo 55° del Reglamento, no podrá exceder treinta (30) días hábiles luego de notificada la presente resolución.

7.2. Audiencias

30. El 09 de agosto del 2022 a las 12:00 horas se celebró la Audiencia Única de Ilustración de Hechos e Informes Orales, realizada a través de la plataforma Zoom, contando con la participación del TRIBUNAL ARBITRAL, la SECRETARIA ARBITRAL, el CONSORCIO y la MUNICIPALIDAD. Las PARTES contaron con la oportunidad de exponer oralmente sus argumentos y absolver las preguntas del TRIBUNAL ARBITRAL.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

31. A continuación, hacemos una relación de los medios probatorios presentados por las partes, los cuales han sido tenidos en cuenta por el Tribunal al momento de emitir este laudo. En particular, el tribunal ha considerado aquellos medios señalados por las partes en sus argumentaciones escritas y orales.

8.1. Respecto a CONSORCIO CONSULTOR CHOTA:

32. Se admitieron los medios de prueba presentados en el escrito de demanda de fecha 13 de mayo del 2022, en su acápite Medios Probatorios, ello de conformidad con lo señalado en la Resolución N° 05 de fecha 14 de julio del 2022:

- A-1. Contrato del Consorcio Consultor Chota de fecha 13 de septiembre del 2019.
- A-2. Contrato de Consultoría de Obra Nro. 10-2019/MPCH de fecha 25 de septiembre del 2019.
- A-3. Carta N°. 05-2019-CCCh/CENR/RCI de fecha 04 de noviembre del 2019.
- A-4. Carta N°. 09-2020-CCCh/CENR-RC de fecha 25 de febrero del 2020.
- A-5. Resolución de Gerencia Nro. 244-2020-MPCH/GM de fecha 20 de octubre del 2020.
- A-6. Resolución de Gerencia Nro. 299-2020-MPCH/GM de fecha 16 de noviembre del 2020.
- A-7. Carta N° 01-2021-CCCh/CENR-RC de fecha 18 de marzo del 2021.
- A-8. Carta N°. 005-2021-CCCh/CENR-RC de fecha 20 de agosto del 2021.
- A-9. Carta N° 07-2021-CCCh/CEN-RC de fecha 30 de septiembre del 2021.
- A-10. Carta N° 08-2021-CCCh/CENR-O de fecha 30 de septiembre del 2021
- A-11. Carta N° 09-2021-CCCh/CENR-RC de fecha 30 de septiembre del 2021.
- A-12. Informe N°. 0178-2021-MPCH-GI-SEP de fecha 19 de octubre del 2021.
- A-13. Carta N°. 10-2021-CCCh/CERN-RC de fecha 29 de noviembre del 2021.
- A-14. Carta Notarial N° 018-2021-MPCH-GM.
- A-15. Carta Notarial N° 027-2021-MPCH/GM de fecha 28 de diciembre del 2021.

8.2. Respecto a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA:

33. Admitimos los medios de prueba presentados en su escrito de contestación de demanda de fecha 10 de junio del 2022, en el acápite IV. Medios Probatorios, ello de conformidad con lo señalado en la Resolución Arbitral N° 05 de fecha 14 de julio del 2022:

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

- B-1.** Contrato de Consultoría de Obra Nro. 010-2019-MPCH.
- B-2.** Informe N° 0178-2021-MPCH-GI-SEP de fecha 19 de octubre de 2021.
- B-3.** Informe Legal N° 0410-2021-MPCH/DGA/ROR de fecha 10 de noviembre del 2021.
- B-4.** Informe N° 007-2022-MPCH/OGAJ de fecha 02 de febrero del 2022.
- B-5.** Informe N° 2116-2021-MPCH/GIDT de fecha 20 de diciembre del 2021.
- B-6.** Carta N° 147-2021-MPCH-GI-SEP de fecha 22 de setiembre del 2021.

IX. PUNTOS CONTROVERTIDOS

- 34. Mediante Resolución N° 05 de fecha 14 de julio del 2022, se fijaron los puntos controvertidos del presente arbitraje, de la siguiente manera:

Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que la Árbitra Única declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución del Contrato de Consultoría de Obra Nro. 010-2019/MPCH, comunicada mediante Carta Notarial Nro. 027-2021.MPCH/GM, de fecha 28 de diciembre del 2021, notificada al Consorcio Consultor Chota el 31 de enero del 2022.

Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que la Árbitra Única declare que el Consorcio Consultor Chota ha cumplido sus obligaciones contractuales, y se ordene a la Entidad otorgar la conformidad del servicio, y pague la contraprestación, más los intereses legales, costos y costas.

Costos del proceso: Determinar si corresponde o no que la Árbitra Única ordene a la Municipalidad Provincial de Chota pagar el ciento por ciento de los gastos arbitrales.

X. ANÁLISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

- 35. De conformidad con las pretensiones planteadas por ambas PARTES y su respectiva respuesta, que determinan las cuestiones materia de pronunciamiento en este arbitraje, y con los medios probatorios aportados y actuados, el TRIBUNAL procederá a efectuar el análisis correspondiente.
- 36. Con relación a las pruebas aportadas, en aplicación del Principio de Comunidad de la prueba, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas

para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció.

37. Al emitir el presente Laudo, el TRIBUNAL ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el arbitraje. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las PARTES, no implica en ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado por el TRIBUNAL.
38. Por lo expuesto, el TRIBUNAL deja establecido que, en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia a criterio del TRIBUNAL tuviese respecto de la controversia materia de análisis.
39. Asimismo, el TRIBUNAL ha analizado y tomado en consideración todo lo expuesto por las PARTES en forma oral en la audiencia realizada, en la que las PARTES tuvieron plena oportunidad de expresar, exponer y sustentar sus respectivas posiciones y debatir con la contraria, así como responder las preguntas formuladas por el TRIBUNAL.
40. Finalmente, se deberá tener en consideración que la secuencia de análisis que empleará el TRIBUNAL en el presente laudo es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará el TRIBUNAL respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el arbitraje.

10.1. Primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRA ÚNICA DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA DE OBRA NRO. 010-2019/MPCH, COMUNICADA MEDIANTE CARTA NOTARIAL NRO. 027-2021.MPCH/GM, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DEL 2021, NOTIFICADA AL CONSORCIO CONSULTOR CHOTA EL 31 DE ENERO DEL 2022.

Posición del CONSORCIO:

41. El CONSORCIO indica que efectivamente el 25 de septiembre del 2019, suscribió el Contrato de Consultoría de Obra N° 010-2019, con el objeto de elaborar el Expediente Técnico del Proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LOS JIRONES: HÉCTOR SALDAÑA ALAVEDRA; JR. MARIANO MESTANZA; JR. GLICERIO VILLANUEVA; JR. SÁNCHEZ ARRASCUE; JR. MARÍA DOLORES; Y LOS PASAJES: PSJE. LA PAZ; PSJE. EL GUABO; PSJE.

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

LOS PINOS; PSJE. PATRONA DE CHOTA; PSJE. MEJÍA; EN EL SECTOR DENOMINADO AIGASBAMBA (PARABÓLICA) EN EL DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA”, por un monto contractual ascendente a Ochenta y cinco mil cuatrocientos veintinueve con 94/100 SOLES (S/. 85, 429.94) y un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario.

42. Así también, el CONSORCIO expresa que mediante Carta N° 05-2019-CCCH/ENR/RCE de fecha 04 de noviembre del 2019, le presentó a la MUNICIPALIDAD el anteproyecto arquitectónico para su revisión y trámite correspondiente, mismo que fue aprobado por la MUNICIPALIDAD y por el cual pagó el veinte por ciento (20%) del monto contractual.
43. Posteriormente, el CONSORCIO afirma que mediante Carta N° 09-2020-CCCH/ENR-RC de fecha 25 de febrero del 2020, ingresó ante la MUNICIPALIDAD el Expediente Técnico completo para su revisión y trámite correspondiente.
44. Sumado a ello, el CONSORCIO precisa que mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 16 de marzo, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PM, 045-2020-PCM, 046-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM, 057-2020-PCM, 058-2020-PCM, 061-2020-PCM, 063-2020-PCM, 064-2020-PCM, 083-2020-PCM Y 094-2020-PCM, se declaró Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del Covid-19; sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 080—2020-PCM se aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva.
45. Añade, que una vez levantadas las observaciones formales hechas al Expediente Técnico, la MUNICIPALIDAD procedió a emitir la Resolución N° 244-MPCH/GM de fecha 20 de octubre del 2020, mediante la cual se aprueba el Expediente Técnico en mención.
46. Argumenta el CONSORCIO que mediante Carta N° 18-2020-CCCH/CENR-RC de fecha 05 de noviembre del 2020 le solicitó a la MUNICIPALIDAD el pago del sesenta por ciento (60%) del monto contractual, hecho que se hizo efectivo; no obstante, el CONSORCIO indica que cuando el Expediente Técnico se encontraba en revisión, la MUNICIPALIDAD decidió unilateralmente que el CONSORCIO elabore un Expediente Técnico para un parque, lo cual configuraría como un proyecto independiente al proyecto contratado primigeniamente debido a que no estaba contemplado en los términos de referencia, ni en las bases integradas, ni en el contrato.

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEE LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

47. Asimismo, el CONSORCIO explica que con la finalidad de colaborar con la MUNICIPALIDAD, aceptó elaborar el Expediente Técnico del parque y fue presentado; en consecuencia, la MUNICIPALIDAD mediante Resolución N° 299-2020-MPCH/GM de fecha 16 de noviembre del 2020, aprobó el Expediente Técnico del parque.
48. Sin embargo, el CONSORCIO expone que el MVCS formuló observaciones formales al Expediente Técnico del parque, las cuales fueron levantadas mediante Carta N° 01-2021-CCCH/CENR-RC y Carta N° 05-2021-CCCH/CENR-RC de fecha 29 de agosto del 2021, dejando constancia de que no le corresponde el levantamiento de observaciones del proyecto: "Creación del parque recreativo la parabólica en el sector Agisbamba del distrito de Chota, provincia de Chota y departamento de Cajamarca".
49. El CONSORCIO indica que la MUNICIPALIDAD les remitió nuevas observaciones respecto a los expedientes técnicos, otorgándole un plazo de cinco (5) días calendario para que proceda a absolverlas.
50. Ante ello, CONSORCIO afirma que mediante Carta N° 07-2021-CCCH/CEN-RC de fecha 30 de septiembre del 2021, alcanzó el pronunciamiento acerca de observaciones indicando que no es posible que luego de haber sido evaluado tres (3) veces el expediente técnico y sus correspondientes tres (3) pliegos de observaciones, se remitan nuevas observaciones que conlleven a modificaciones del presupuesto y a su vez del Expediente Técnico.
51. Del mismo modo, el CONSORCIO expresa que no es posible realizar las subsanaciones indicadas por la MUNICIPALIDAD en el plazo de cinco (5) días debido a la complejidad de estas.
52. Resalta el CONSORCIO que mediante Carta N° 08-2021-CCCH/ENR-O de fecha 30 de setiembre del 2021, comunica que no es su responsabilidad el levantamiento de observaciones del proyecto denominado: "Creación del parque recreativo la parabólica en el distrito de Chota, provincia de Chota y departamento de Cajamarca", debido a que dentro de sus obligaciones solo se contempló un diseño arquitectónico de un parque, no la elaboración de un expediente técnico del parque.
53. Añade, que mediante Carta N° 09-2021-CCCH/CENR-RC de fecha 30 de setiembre del 2021, le reiteró la información de responsabilidad de la MUNICIPALIDAD acerca de observaciones de ficha técnica solo ambiental formuladas por el Ministerio de Transportes, las cuales son necesarias para culminar la gestión de certificación ambiental.

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

54. Expone el CONSORCIO que mediante Informe N° 0178-2021/MPCH-GI-SEP de fecha 19 de octubre del 2021, la MUNICIPALIDAD reconoce que en los términos de referencia de la consultoría de obra se menciona que se deberá desarrollar el diseño arquitectónico de un parque recreacional en áreas libre del óvalo que encierra las instalaciones del complejo televisivo (la parabólica) pero no se especifica la elaboración de un expediente técnico para ese parque y menos levantar observaciones de ese expediente.
55. En ese contexto, el CONSORCIO indica que ha cumplido con el servicio de elaboración de expediente técnico del proyecto de transitabilidad vehicular y peatonal rigiéndose a lo establecido en los términos de referencias y demás documentos del contrato.
56. Por otra parte, el CONSORCIO indica que la MUNICIPALIDAD mediante Carta Notarial N° 018-2021-MPCH-GM le requirió subsanar las observaciones contenidas en la Carta N° 147-2021/MPCH/SGEPIYET/EFC, en un plazo de cinco (5) días calendarios, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
57. Posteriormente, explica que mediante Carta Notarial N° 018-2021-MPCH-GM dio respuesta a la Carta Notarial N° 018-2021-MPCH-GM, aclarando que las observaciones formuladas por la MUNICIPALIDAD se refieren a un proyecto que no forma parte del Contrato; en consecuencia, no habría incumplido con las obligaciones contractuales y la MUNICIPALIDAD no debe proceder con la resolución del Contrato.
58. El CONSORCIO expresa que la MUNICIPALIDAD sin analizar hechos de acuerdo con los términos del Contrato procedió a resolver el Contrato mediante Carta Notarial N° 027-2021-MPCH/GM de fecha 28 de diciembre del 2021, misma que fue notificada el día 31 de enero del 2022, indicando que el CONSORCIO incumplió con las obligaciones contractuales a su cargo.
59. Asimismo, el CONSORCIO argumenta que la resolución del contrato realizada por la MUNICIPALIDAD incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en el inciso 8) del artículo 219 del Código Civil concordante con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, debido a que contraviene el artículo 36° de la LCE y el literal a) del artículo 164° del RLCE.
60. De la misma forma, el CONSORCIO explica que la resolución del contrato carece de motivación; en consecuencia, se debe declarar la nulidad de la resolución contractual realizada por la MUNICIPALIDAD mediante carta notarial.

Posición de la MUNICIPALIDAD:

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

61. La MUNICIPALIDAD advierte que mediante informe N° 008-2020/MPCH/SGEPI de fecha 13 de enero del 2020 se otorgó la conformidad referente al pago del veinte por ciento (20%) del servicio de consultoría correspondiente a la aprobación del anteproyecto arquitectónico.
62. Añade, que mediante Carta N° 039-2020/MPCH/SGEPIUET/RKGC de fecha 12 de marzo del 2020, remitió al CONSORCIO las observaciones al expediente técnico, mismas que fueron formuladas por los evaluadores de las especialidades de electromecánica, civil y arquitectónica de la MUNICIPALIDAD; en consecuencia, se le otorgó al CONSORCIO el plazo de veinte (20) días calendario para que cumpla con levantarlas.
63. Subsiguientemente, la MUNICIPALIDAD indica que durante el proceso de revisión del expediente técnico determinó que el componente del parque se trabaje independientemente del proyecto de pavimentación debido a que es un requisito establecido por el MVCS, Construcción y Saneamiento Programa Mejoramiento Integral de Barrios (PMIB), originando que se desmiembre el proyecto principal en dos proyectos con códigos únicos de inversión CUI 24158886 y CUI 2486099.
64. Del mismo modo, expresa que existió conformidad por parte del CONSORCIO respecto a las modificaciones del expediente técnico y no fue una decisión unilateral debido a que existe la firma por parte del CONSORCIO respecto a la individualización de cada uno de los proyectos.
65. Asimismo, indica que el MVCS con fecha 10 de febrero del 2021, emitió el Acta de Reunión Técnica, donde se verifica que los expedientes técnicos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 19° del manual de operaciones del PMIB aprobado mediante Resolución N° 409-2017-VIVIENDA del 26 de octubre del 2018, el mismo que fue modificado por la Resolución Ministerial N° 104-2018-VIVIENDA del 16 de marzo del 2018 y los lineamientos en el marco de las competencias del PMIB, en dicha reunión participó el MVCS, la MUNICIPALIDAD y el CONSORCIO.
66. También, explica la MUNICIPALIDAD que mediante Carta N° 01-2021-CCCH/CENR-RC de fecha 18 de marzo del 2021, el CONSORCIO levantó las observaciones realizadas y no cuestionó el hecho que no le correspondía asumir nuevas obligaciones.
67. Resalta la MUNICIPALIDAD, que en el Informe Técnico N° 0178-2021/MPCH-GI-SEP, en los términos de referencia (acápites de la evaluación y observaciones) y el contrato se estableció que el CONSORCIO debía desarrollar el diseño arquitectónico de un parque

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

- infantil, en las áreas libres del óvalo que encierre las instalaciones del complejo televisivo (La parabólica).
68. Sumado a ello, la MUNICIPALIDAD especifica que el CONSORCIO tenía pleno conocimiento que la obra sería presentada ante el MVCS; por consiguiente, el argumento de que no forma parte de sus obligaciones contractuales el levantar las observaciones formuladas es inviable.
69. Adicionalmente, la MUNICIPALIDAD explica que en la cláusula quinta del Contrato establece claramente la participación del MVCS.
70. Expresa la MUNICIPALIDAD que en la cláusula séptima del contrato se dejó constancia que el contrato está conformado por las bases integradas (Capítulo III – Requerimiento), la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establecen obligaciones para las partes y en mérito a ello, en cualquier etapa del desarrollo del proyecto se podrían presentar observaciones que necesariamente debían ser absueltas por el CONSORCIO.
71. Del mismo modo, la MUNICIPALIDAD señala que el CONSORCIO tenía conocimiento de la existencia de las cláusulas y la obligatoriedad de absolver las observaciones que se efectúen por el MVCS respecto al expediente técnico, sobre todo si se tiene en consideración que se requiere de la aprobación del MVCS para que se pueda culminar con la prestación a su cargo y proceder con el pago restante del veinte por ciento (20%).
72. Así también, indica que la decisión de resolver el contrato se dio teniendo en cuenta el Informe N° 0178-2021-MPCH/GI-SEP de fecha 19 de octubre del 2021, mediante el cual se solicita la resolución del contrato debido a que el CONSORCIO incumplió con el levantamiento de las observaciones realizadas por el MVCS, dentro del plazo otorgado, quedando la MUNICIPALIDAD facultada para rescindir del contrato.
73. Es así, MUNICIPALIDAD argumenta que mediante Informe Legal N° 0410-2021-MPCH/DGAJ/ROR de fecha 10 de noviembre del 2021, se dio inicio al procedimiento de resolución de contrato para lo cual mediante Carta Notarial N° 018-2021-MPCH-GM notificada el 22 de noviembre del 2021, se le requirió al CONSORCIO que cumpla con sus obligaciones contractuales y proceder a levantar las observaciones realizadas a través de la Carta N° 147-2021-MPCH-GM dentro del plazo de cinco (5) días calendario.
74. Seguidamente, mediante Informe N° 007-2022-MPCH/OGAJ de fecha 02 de febrero del 2022, la MUNICIPALIDAD dejó constancia que habiendo transcurrido el plazo otorgado al CONSORCIO para que cumpla con sus obligaciones contractuales, se evidencia que el

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

incumplimiento persiste; en consecuencia, correspondería continuar con el procedimiento de resolución contractual.

75. Siendo así, la MUNICIPALIDAD procedió a notificar Carta Notarial N° 003-2022-MPCH/GM de fecha 18 de febrero del 2022, mediante la cual se resolvió el Contrato suscrito con el CONSORCIO.

Razonamiento del TRIBUNAL ARBITRAL:

76. Previamente al análisis del presente punto controvertido y considerando que la materia controvertida implica aspectos relacionados con obligaciones contractuales por las partes, el TRIBUNAL ARBITRAL estima necesario hacer una breve referencia a la naturaleza y efectos de la relación contractual.
77. Siendo así, el TRIBUNAL ARBITRAL estima necesario pertinente traer a colación el artículo 1351° del Código Civil, que en relación con el contrato señala lo siguiente:
- Artículo 1351°.- Noción del Contrato:**
- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. (Énfasis agregado)
78. Del mismo modo, el Anexo N° 01 del RLCE, define al contrato como:
- “Es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y el Reglamento”. (Énfasis agregado)
79. Asimismo, el artículo 1402° del Código Civil indica:
- Artículo 1402°.- Objeto del Contrato:**
- El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar y extinguir obligaciones.
80. Las normas jurídicas previamente invocadas contemplan que el contrato consiste en un acuerdo arribado entre dos partes, con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva, generadora de obligaciones, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.
81. En ese sentido, las PARTES celebraron el Contrato de Consultoría de Obra N° 010-2019/MPCH de fecha 25 de septiembre del 2019 (**Anexo A-2 de la demanda**), con el objeto de contratar el servicio de “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LOS JIRONES: HÉCTOR SALDAÑA ALAVEDRA; JR. MARIANO MESTANZA; JR. GLICERIO VILLANUEVA; JR. SÁNCHEZ ARRASCUE; JR. MARÍA DOLORES; Y LOS PASAJES: PSJE. LA PAZ; PSJE. EL GUABO; PSJE. LOS PINOS; PSJE. PATRONA DE CHOTA; PSJE. MEJÍA; EN EL SECTOR DENOMINADO AIGASBAMBA (PARABÓLICA) EN EL DISTRITO

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA”, por un monto ascendente a Ochenta y cinco mil cuatrocientos veintinueve con 94/100 SOLES (S/. 85, 429.00), por el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.

82. Por lo tanto, queda acreditada la existencia de una relación jurídica contractual válida, en donde las partes están obligadas a respetar los acuerdos pactados.
83. Una primera cuestión que resulta esencial en el arbitraje es determinar la figura jurídica inherente al caso, siendo esta la resolución de contrato, la cual se encuentra regulada en el artículo 36° de la LCE y en los artículos 164° y 165° del RLCE, donde se indica:

Artículo 36°. – Resolución de los contratos

- 36.1. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por **incumplimiento de sus obligaciones** conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. (Énfasis agregado)
- (...)

Artículo 164. Causales de resolución

- 164.1. La entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:
- a) **Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales**, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. (Énfasis agregado)
- (...)

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

- 165.1. **Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones**, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- 165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días.
- 165.3. **Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa**, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial,

comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el

contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. (Énfasis agregado)

84. De la revisión del CONTRATO DE CONSULTORÍA y las normas jurídicas anteriormente acotadas se concluye inequívocamente que cuando se trata de incumplimiento de obligaciones por parte del CONSORCIO, cabe que la MUNICIPALIDAD inicie el procedimiento conocido como resolución por intimación o con preaviso, el que se verifica que en efecto fue activado por la MUNICIPALIDAD y que es materia de cuestionamiento por el CONSORCIO.

85. Cabe acotar que la modalidad de resolución contractual se encuentra contemplada en el artículo 1429° del Código Civil que establece:

Artículo 1429°. – Resolución de pleno derecho

En el caso del artículo 1428° la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo (...), bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto.

Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho (...)

86. En la resolución por intimación también conocida como resolución mediata, el acreedor aún mantiene interés en la prestación, y por ello, la reclama, debiéndose ejecutar en cierto plazo para evitar que se haga efectivo el apercibimiento de resolución de contrato.

87. Ortega Piana¹ en referencia a la resolución por intimación refiere:

“La resolución por intimación es un procedimiento inmediatamente conminatorio, orientado a satisfacer el subsistente interés de la parte fiel, y solo en defecto de lograr esto último en el plazo extremo otorgado operará la resolución, por lo que esta ocurre subsidiariamente. Se trata, en consecuencia, de un procedimiento mediatamente resolutorio. Al acreedor lo que le interesa es satisfacer su crédito, aunque se representa —y así cuida de informar a la parte

¹ ORTEGA, M. Resolución por inexecución de obligaciones mediante intimación del acreedor Algunos comentarios sobre su regulación civil y registral. GIURISTI Revista de Derecho Corporativo. Volumen 1, N° 1, enero – junio de 2020, 94. <https://doi.org/10.46631/Giuristi.2020.v1n1.06>

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

infiel— que, en caso de resultar inútil su intimación, manteniéndose el estado de inexecución obligacional, el contrato se extinguirá.!

88. Del procedimiento formal de resolución de contrato establecido en el artículo 165° del RLCE tenemos que se deben cumplir con dos condiciones: a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver y b) La parte perjudicada puede resolver el contrato de forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.
89. En este marco normativo, a la luz de las pretensiones materia de análisis y de los medios probatorios aportados al proceso tenemos que la MUNICIPALIDAD cumplió con la formalidad del procedimiento de resolución de contrato exigida en el artículo 165° del RLCE, conforme se advierte:
- 87.1. Siendo así, se evidencia que el 22 de noviembre del 2021 se notificó la Carta Notarial N° 018-2021-MPCH-GM (**Anexo A-14 de la demanda**), mediante la cual la MUNICIPALIDAD le indica al CONSORCIO que cumpla inmediatamente con subsanar las observaciones contenidas en la Carta N° 147-2021/MPCH/SGEPI y ET/EFC, otorgándole el plazo de cinco (5) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Captura de Pantalla: Anexo A-14 de la demanda, p.8:

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

Chota, 15 de noviembre del 2021.

CARTA NOTARIAL N° 018-2021-MPCH-GM

Señor (a):
CINTHIA E. NORIEGA RUIZ
REPRESENTANTE COMÚN – CONSORCIO CONSULTOR CHOTA
Calle Juan Cuglliván N°1357 – Chiclayo – Lambayeque

ASUNTO : CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

REFERENCIA : CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA N°010-2019/MPCH
CARTA N°07-2021-CCCH/CENR-RC
INFORME N°0178-2021/MPCH-GI-SEP

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, indicar que mediante CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA N°010-2019/MPCH, usted es prestador de servicios de consultoría para la elaboración de expediente técnico del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LOS JIRONES: HECTOR ANDAÑA ALAVERA; JR. MARIANO MESTANZA; JR. GLICERIO VILLANUEVA; JR. SANCHEZ ARRASCUE; JR. MARÍA DOLORES; Y LOS PASAJES; PSJE. LIA PAZ; PAJE. EL GUABO; PSJE. LOS PINOS; PSJE. PATRONA DE CHOTA; PSJE. MEJÍA; EN EL SECTOR DENOMINADO AIGASBAMBA (PARABÓLICA) DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", siendo que mediante Carta N°07-2021-CCCH/CENR-RC, comunica a la Entidad que no levantará determinadas observaciones respecto a dicha consultoría, adjuntando un descargo; ante ello, se le remite el Informe N°0178-2021/MPCH-GI-SEP, conteniendo el informe técnico donde se sustenta el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

En ese sentido, este Despacho requiere a su representada cumplir inmediatamente con sus obligaciones contractuales (subsanan las observaciones contenidas en la Carta N°147-2021/MPCH/SGEPI Y ET/EFCA), en un plazo no menor a cinco (05) días calendario, bajo el apercibimiento de RESOLVER EL CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA N°010-2019/MPCH; esto conforme a lo establecido en su cláusula décima cuarta y el artículo 164° y 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Esperando la debida atención a lo presente, sin otro particular, me despido de Usted.

- 87.2. El 31 de enero del 2022, la MUNICIPALIDAD notificó la Carta Notarial N° 027-2021-MPCH/GM (Anexo A-15 de la demanda), mediante la cual decidió resolver el Contrato indicando que el CONSORCIO persistió en el incumplimiento de obligaciones contractuales pese a ser requerido previamente.

Captura de Pantalla: Anexo A-15 de la demanda, p.1:

CARTA NOTARIAL N° 027-2021-MPCH/GM

Señor (es):
CINTHIA E. NORIEGA RUIZ
REPRESENTANTE COMÚN – CONSORCIO CONSULTOR CHOTA
Calle Juan Cuglliván N°1357-Chiclayo-Lambayeque

ASUNTO : RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA N°010-2019/MPCH

REFERENCIA : CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA N°010-2019/MPCH
INFORME N°2116-2021-MPCH/GIDT

Captura de Pantalla: Anexo A-15 de la demanda, p.1:

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

En ese sentido, habiendo el área técnica de la Entidad informado que pese que su representada respondió la Carta Notarial N°018-2021-MPCH-GM, ello mediante Carta N°010-2021-CCH/CENR-RC, no existiría sustento a las observaciones reiterativas planteadas por la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, incumpliendo así con sus obligaciones contractuales; por lo que la Municipalidad Provincial de Chota **NOTIFICA LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO CONSULTORIA DE OBRA N°010-2019/MPCH**, ello conforme a lo establecido por el artículo 164° y 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, lo cual comunicamos y notificamos conforme a Ley; asimismo, precisar que se procederá conforme el artículo 166° y 259° del mismo cuerpo normativo.

88. Sin embargo, el TRIBUNAL ARBITRAL advierte que pese a que la MUNICIPALIDAD cumplió con el procedimiento formal de resolución de contrato, la controversia se origina debido a que el CONSORCIO cuestiona directamente la causal de resolución del contrato, indicando que el requerimiento efectuado por la MUNICIPALIDAD mediante Carta Notarial N° 018-2021-MPCH-GM (**Anexo A-14 de la demanda**), no corresponde a las obligaciones contractuales establecidas entre las PARTES.
89. Ante ello, es menester del TRIBUNAL ARBITRAL determinar si lo requerido por la MUNICIPALIDAD mismo que sirvió de causal para la resolución del contrato está contemplado como una obligación contractual del CONSORCIO.
90. Como se había señalado previamente, el ejercicio de la resolución por intimación o con preaviso es discrecional y solo opera por iniciativa de acreedor quien debe REQUERIR, COMPELER INTIMAR, DEMANDAR el cumplimiento al deudor. Sobre el particular, el primer párrafo del artículo 136° del RLCE y el numeral 165.1 del artículo 165° del Reglamento de la LCE es bastante claro: "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute (...)". Se advierte que se trata de una **exigencia**; no es un ruego, no es una exhortación, no es una invitación, menos un recordatorio². (Énfasis agregado)
91. En este marco normativo, a la luz de las pretensiones materia de análisis y los medios aportados al proceso, nos remitiremos a la comunicación notarial previa a la resolución de contrato.
92. El apercebimiento realizado por la MUNICIPALIDAD se encuentra materializado en la Carta Notarial N° 018-2021-MPCH-GM (**Anexo A-14 de la demanda**), mediante la cual la MUNICIPALIDAD solicita cumplir con las obligaciones contractuales consistentes el levantamiento de observaciones de la Carta N° 147-2021/MPCH/SGEPI (**Anexo B-6 de la contestación de la demanda**), absuelta por el CONSORCIO mediante Carta N° 07-2021-CCCh/CENR-RC (**Anexo A-9 de la demanda**)

² ORTEGA, M. Obra citada, p. 95

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

93. Se evidencia que las obligaciones contractuales se encuentran descritas en la Carta N° 147-2021/MPCH/SGEPI Y ET/EFC (**Anexo B-6 de la contestación de la demanda**) de fecha 22 de septiembre del 2021, MUNICIPALIDAD le requiere al CONSORCIO el cumplimiento de las observaciones realizadas respecto al Expediente Técnico: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LOS JIRONES: HÉCTOR SALDAÑA ALAVEDRA; JR. MARIANO MESTANZA; JR. GLICERIO VILLANUEVA; JR. SÁNCHEZ ARRASCUE; JR. MARÍA DOLORES; Y LOS PASAJES: PSJE. LA PAZ; PSJE. EL GUABO; PSJE. LOS PINOS; PSJE. PATRONA DE CHOTA; PSJE. MEJÍA; EN EL SECTOR DENOMINADO AIGASBAMBA (PARABÓLICA) EN EL DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA”** y al Expediente Técnico del parque: **“CREACIÓN DEL PARQUE RECREATIVO LA PARABOLICA EN EL SECTOR AGAISBAMBA DEL DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA”**, conforme se advierte:

Captura de pantalla: Anexo B-6 de la contestación de la demanda, p.1

I. OBSERVACIONES:

1. Dentro del Expediente Técnico se han planteado la proyección de 14 muros de contención, de los cuales no se han realizado calicatas para muestreo de suelo y ensayos correspondiente que permita obtener datos y resultados geotécnicos para el diseño de dichas estructuras de contención, asimismo se ha verificado que es necesario proyectar una mayor cantidad de muros (un aproximado 08 muros adicionales), lo cuales también requieren un estudio de suelos adecuado para su dimensionamiento. Los TDRs que forman parte integral del servicio de consultoría, establecen en el **ITEM. OBLIGACIONES DEL CONSULTOR**, lo siguiente:

1) *Cumplir con el contrato de consultoría y recabar información básica sobre incorporación de criterios de diseño en el expediente del presupuesto respectivo.* ii) *Desarrollar los estudios y las pruebas de campo respectivas con el propósito de garantizar un proyecto adecuado.*

2. El plano topográfico contiene información deficiente e incongruente con la realidad, su alineamiento en planos no concuerda con la geométrica insitu, como por ejemplo las calles Sánchez Arrascue, Glicerio Villanueva, Patrona de Chota, Cruz del Siglo, entre otras. (ver imagen 01)

Captura de pantalla: Anexo B-6 de la contestación de la demanda, p.2

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

3. Las curvas de nivel de los planos topográficos según se menciona en los TDRs del Expediente Técnico deberán estar espaciadas cada 0.25 mts de desnivel, condición que no se ha cumplido, ya que se presenta un plano topográfico con curvas cada 2.00 mts de desnivel, asimismo no se ha detallado las superficies en las zonas de proyección de muros, es decir no es posible identificar ni justificar en planos la necesidad de los mismos, siendo esto incongruente con la realidad.
4. Los TDRs que forman parte integral del servicio de consultoría en el numeral 27. PLANOS, establece que se deberá presentar el plano de Planta Topográfica con curvas de nivel que se basaran con **un BM oficial del sistema altimétrico del IGN**, condición no cumplida por el consultor, ya que solamente se ha enlazado a un punto Geo referenciado existente en el local del Ministerio de Agricultura – Chota. **Por lo tanto se requiere que el consultor gestione el certificado y monumentado de un punto georreferenciado IGN directamente en la zona del proyecto.** Asimismo se requiere un panel fotográfico con los BMs, perfectamente monumentados según los establece los TDRs.
5. No se ha presentado la **CERTIFICACION AMBIENTAL**, según lo requerido en los TDRs.
6. La codificación del número de lotes en el plano de beneficiarios no es concordante con el padrón de beneficiarios.
7. Debido al tiempo transcurrido en la gestión y aprobación del Expediente Técnico ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (Programa de Mejoramiento Integral de Barrios), motivado por el no levantamiento o levantamiento deficiente de observaciones planteadas, generando esto la actualización del mecanismo y requisitos de evaluación por parte de dicho ministerio y programa, siendo necesario adjuntar los siguientes estudio complementarios:

Captura de pantalla: Anexo B-6 de la contestación de la demanda, p.3

- Diseño Geométrico de la Vía (de cada una de las calles).
- Diseño Vial Urbano.
- Estudio Hidrológico e Hidráulico.
- Estudio de Vulnerabilidad y Riesgos ante desastres.
- Estudio de Fuentes de Agua.
- Diseño de Juntas en pavimento.

94. Al respecto, el CONSORCIO mediante Carta N° 07-2021-CCCH/CENR-RC (**Anexo A-9 de la demanda**) de fecha 28 de setiembre del 2021, se pronuncia acerca de las observaciones realizadas por la MUNICIPALIDAD mediante Carta N° 147-2021-MPCH-GI-SEP (**Anexo B-6 de la contestación de la demanda**), argumentando que no es posible levantar las observaciones emitidas por la MUNICIPALIDAD debido a que no fueron observadas en ninguno de los tres (3) pliegos de observaciones, además dichas observaciones son estudios básicos que debieron ser observadas en el primer pliego de observaciones. Así también, indica que el expediente de la referencia se trabajó en constante coordinación con los evaluadores por lo cual dieron su aprobación después de la evaluación y que no es posible el levantamiento de dicha observación en un plazo de cinco (5) días por el motivo de la complejidad de estas ya que dichas observaciones conllevan modificar el presupuesto del expediente; sin embargo, el CONSORCIO se

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

comprometía a levantar cualquier tipo de observación con la evaluación del MVCS. El CONSORCIO cumplió con adjuntó una hoja de descargo de observaciones del Expediente Técnico contratado.

95. Asimismo, el CONSORCIO mediante Carta N° 08-2021-CCCH/CENR-RC (**Anexo A-10 de la demanda**), de fecha 28 de setiembre del 2021 brinda pronunciamiento acerca de la observación realizada por la MUNICIPALIDAD mediante Carta N° 148-2021-MPCH-GI-SEP, indicando que no le corresponde levantar observaciones respecto al proyecto denominado "CREACIÓN DEL PARQUE RECREATIVO LA PARABOLICA EN EL SECTOR AGAISBAMBA DEL DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", debido a que no pertenece al objeto de la contratación y que realizó las subsanaciones del expediente del proyecto hasta la etapa de admisibilidad; en consecuencia, reitera que no le corresponde el levantamiento de observaciones en la fase de evaluación.
96. Subsiguientemente, el CONSORCIO mediante Carta N° 09-2021-CCCH/CENR-RC de fecha 28 de setiembre del 2021 (**Anexo A-11 de la demanda**), reitera la información correspondiente a la MUNICIPALIDAD acerca de las observaciones de ficha técnica socioambiental, indicando que ha cumplido con levantar la totalidad de las observaciones planteadas y solo faltaría proceder a levantar las observaciones correspondientes al ítem 3.3 y 3.9, respecto a las cuales solicita que la MUNICIPALIDAD cumpla con alcanzarle debido a que es inherente a su competencia.
97. Teniendo en cuenta las comunicaciones previamente cursadas por el CONSORCIO, se evidencia que mediante Carta N° 010-2021-CCCH/CENR-RC de fecha 23 de noviembre del 2021 (**Anexo A-14 de la demanda**), el CONSORCIO da respuesta a la Carta Notarial N° 018-2021-MPCH, indicando que es responsabilidad de la MUNICIPALIDAD el levantamiento de las observaciones que le ha formulado el MVCS y solicita que la MUNICIPALIDAD cumpla con alcanzar la información que el CONSORCIO necesita para levantar una de las observaciones.
98. En buena cuenta, el TRIBUNAL ARBITRAL ha podido establecer que el CONSORCIO ha indicado reiteradamente que no está bajo su competencia levantar las observaciones realizadas respecto al Expediente Técnico denominado "CREACIÓN DEL PARQUE RECREATIVO LA PARABOLICA EN EL SECTOR AGAISBAMBA DEL DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA" y solo le correspondería

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

levantar las observaciones del expediente técnico requerido en el CONTRATO DE CONSULTORÍA.

99. En mérito a lo expresado por el CONSORCIO, se verifica que la Cláusula Segunda del CONTRATO DE CONSULTORÍA (**Anexo A-3 de la demanda**), establece que el objeto es el Servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LOS JIRONES: HÉCTOR SALDAÑA ALAVEDRA; JR. MARIANO MESTANZA; JR. GLICERIO VILLANUEVA; JR. SÁNCHEZ ARRASCUE; JR. MARÍA DOLORES; Y LOS PASAJES: PSJE. LA PAZ; PSJE. EL GUABO; PSJE. LOS PINOS; PSJE. PATRONA DE CHOTA; PSJE. MEJÍA; EN EL SECTOR DENOMINADO AIGASBAMBA (PARABÓLICA) EN EL DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA".

Captura de Pantalla: Anexo A-3 de la demanda, p.1:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal de los jirones: Héctor Saldaña Alavera; Jr. Mariano Mestanza; Jr. Glicerio Villanueva; Jr. Sánchez Arrascue; Jr. María Dolores; y los pasajes: Psje. La Paz; Psje. El Guabo; Psje. Los Pinos; Psje. Patrona de Chota; Psje. Mejía; en el sector denominado Agaisbamba (parabólica) distrito de Chota – Provincia de Chota – Departamento de Cajamarca".

100. Así también, se corrobora que la Cláusula Cuarta del CONTRATO DE CONSULTORÍA (**Anexo A-3 de la demanda**), establece que los pagos se realizarán de manera periódica y que el primer pago se efectuará cuando se tenga la aprobación del anteproyecto arquitectónico el cual incluye un parque infantil en las áreas libre del óvalo que encierra las instalaciones del complejo televisivo (la parabólica).

Captura de Pantalla: Anexo A-3 de la demanda, p.2:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, en PAGOS PERIODICOS de la siguiente manera:

- 20% del monto contractual a la aprobación del anteproyecto arquitectónico (incluir diseño de parque infantil en las áreas libres del óvalo que encierra las instalaciones del complejo televisivo (la parabólica), el parque Héroes del Senepa, la escalinata del Jr. Cruz del Siglo y la Iluminación ornamental de todas las áreas a intervenir.)
- 60% del monto contractual a la presentación del expediente técnico con los requisitos de ADMISIBILIDAD.
- 20% del monto contractual al resultado final APROBADO, producto de la evaluación del Ministerio de Vivienda, Saneamiento y Construcción (u otra entidad financiante) y de la SUB GERENCIA DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA Y EXPEDIENTES TÉCNICOS de la MPCH, lo que se acreditará con la RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO.

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

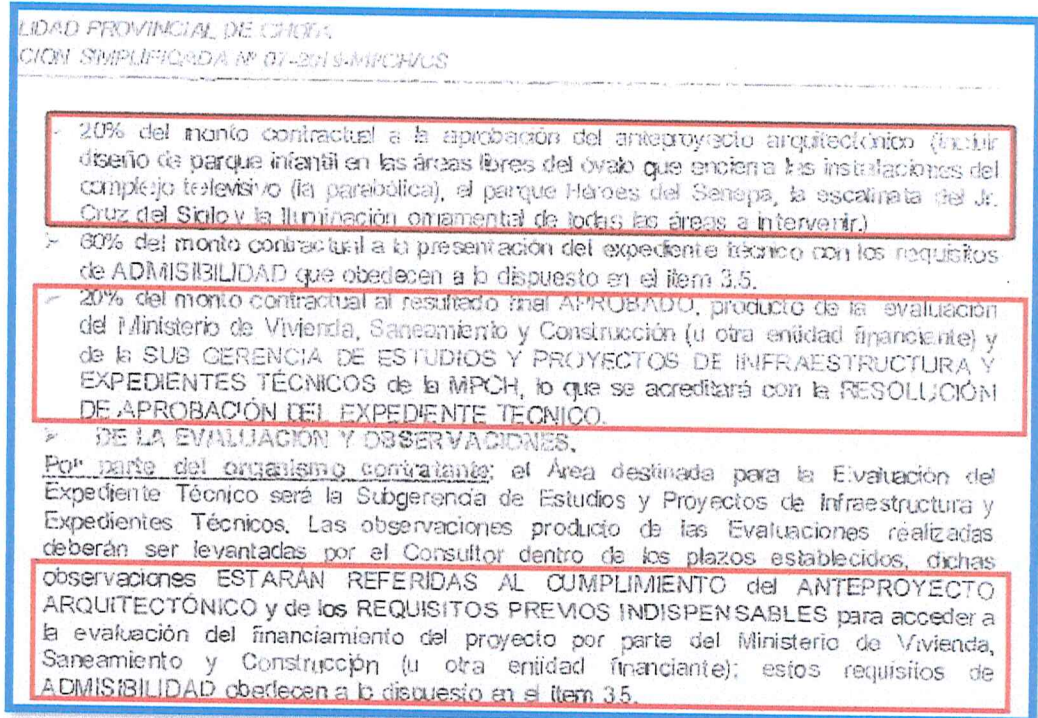
DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

101. Del mismo modo, la TRIBUNAL ARBITRAL señala que en los Términos de Referencia indican que el primer pago correspondiente al 20% del monto contractual se pagaría al CONSORCIO con la aprobación del anteproyecto arquitectónico del Expediente Técnico, mismo que debía incluir un diseño de parque infantil en las áreas libres del óvalo que encierra las instalaciones del complejo televisivo la parabólica.

Captura de pantalla: Términos de referencia, p.2



102. Bajo ese orden de ideas, la TRIBUNAL ARBITRAL establece que dentro de las obligaciones contractuales del CONSORCIO no se establece la elaboración de un segundo Expediente Técnico referido al proyecto "CREACIÓN DEL PARQUE RECREATIVO LA PARABOLICA EN EL SECTOR AGAISBAMBA DEL DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA" y como consecuencia de ello, no existe la obligación del levantamiento de las observaciones que generen del expediente técnico "CREACIÓN DEL PARQUE RECREATIVO LA PARABOLICA EN EL SECTOR AGAISBAMBA DEL DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA". Por lo contrario, la única obligación contractual es el diseño de parque infantil en las áreas libres del óvalo que encierra las instalaciones del complejo televisivo la parabólica.

103. Ante ello, la TRIBUNAL ARBITRAL expresa que si la MUNICIPALIDAD requiera la elaboración de un Expediente Técnico adicional al contratado, debía ceñirse a lo contemplado en el artículo 160° del RLCE, el cual establece:

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

Artículo 160.- Modificaciones al contrato:

160.1. Las modificaciones previstas en numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, cumplen con los siguientes requisitos y formalidades:

- a) Informe técnico legal que sustente: i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes.
- b) En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, corresponde contar con la opinión favorable del supervisor.
- c) La suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, conforme a lo establecido por el OSCE. (Énfasis agregado)

104. En mérito a lo expresado previamente, la TRIBUNAL ARBITRAL indica que de la verificación de los medios probatorios aportados al proceso y de la declaración efectuada por la MUNICIPALIDAD mediante Audiencia Única de Ilustración de Hechos e Informes Orales de fecha 09 de agosto del 2022, se concluye que el Contrato suscrito por las PARTES no ha sido modificado.

Del minuto 41:12 al minuto 43:06

TRIBUNAL ARBITRAL: ¿Cuál era el objeto de esta contratación?

MUNICIPALIDAD: El objeto de la contratación según el contrato mismo, es precisamente, el mejoramiento contrato de un servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de los jirones que se especifican en este caso en el contrato (...) y un pasaje Mejía en el Sector denominado Agaisbamba conocido en la ciudad de Chota como La Parabólica (...), ese fue el objeto de contratación.

TRIBUNAL: Cuando usted me dice, y lo dijo en su ponencia que contractualmente no ha sido establecido que se tengan que elaborar dos expedientes, sobre todo lo que era para el parque, ¿no es

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

cierto? Ósea contractualmente, es más, ¿el contrato se ha modificado para sean dos expedientes técnicos?

MUNICIPALIDAD: No, no se ha modificado es el contrato que se suscribió en el año 2019. Ahora conforme menciona el Informe técnico que se ha adjuntado y precisamente que este era un requisito establecido por MVCS a través del Programa mejoramiento integral de barrios, es que menciona la parte técnica que este proyecto principal se desmiembra en dos subproyectos. Cada uno con un código único de inversión.

TRIBUNAL ARBITRAL: Entonces entiendo, que en los términos de referencia que ha realizado la Entidad no ha considerado los lineamientos del MVCS para poder desarrollar dos proyectos sino que desarrollo uno y al momento de solicitar el financiamiento se dio cuenta que debieron ser dos

MUNICIPALIDAD: Según lo que refiere el área técnica, así es.

105. Siendo así, el TRIBUNAL ARBITRAL establece que las obligaciones contractuales del CONSORCIO estaba relaciones únicamente a la elaboración del Expediente Técnico establecido en el Contrato, esto es, Expediente Técnico del Proyecto: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LOS JIRONES: HÉCTOR SALDAÑA ALAVEDRA; JR. MARIANO MESTANZA; JR. GLICERIO VILLANUEVA; JR. SÁNCHEZ ARRASCUE; JR. MARÍA DOLORES; Y LOS PASAJES: PSJE. LA PAZ; PSJE. EL GUABO; PSJE. LOS PINOS; PSJE. PATRONA DE CHOTA; PSJE. MEJÍA; EN EL SECTOR DENOMINADO AIGASBAMBA (PARABÓLICA) EN EL DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA” y dentro de éstas, la obligación de elaboración de un anteproyecto arquitectónico que incluía el diseño de parque infantil en las áreas libres del óvalo que encierra las instalaciones del complejo televisivo (la parabólica), el parque

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEE LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

Héroes del Senepa, la escalinata del Jr. Cruz del Siglo y la iluminación ornamental de todas las áreas a intervenir.

106. En consecuencia, la TRIBUNAL ARBITRAL corrobora que el CONSORCIO mediante Carta N° 05-2019-CCCH/CENR/RC (**Anexo A-4 de la demanda**) de fecha 04 de noviembre del 2018, cumplió con presentar ante la MUNICIPALIDAD el anteproyecto arquitectónico solicitado e incluyó el diseño del parque infantil en las áreas libres del óvalo que encierra las instalaciones del complejo televisivo la parabólica.

Captura de Pantalla: Anexo A-4 de la demanda:

CARTA N° 05-2019-CCCH/CENR-RC
ING. WERNER CABRERA CAMPOS
ALCALDE PROVINCIAL DE CHOTA
Presente.-

RECIBIDO
FECHA: 04/11/19 HORA: 7:39
N° REC: 12898 FOLIOS: 429

ATENCION: OFICINA DE SUB GERENCIA DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA Y EXPEDIENTES TECNICOS DE LA MPCH

ASUNTO: ALCANZO ANTEPROYECTO ARQUITECTONICO

Referencia: CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA N°010-2019/MPCH CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DENOMINADO "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LOS BARRIOS: HECTOR SALDANA ALAVEDRA, JR. MARIANO MESTANZA, JR. GLICERIO VILLALUEVA, JR. GARCHEZ ARRASCUE, JR. MARIA DOLORES, Y LOS PASAJES: PEJE LA PAZ, PEJE EL GUABO, PEJE LOS PINOS, PASAJE PATRONA DE CHOTA, PEJE REJA, EN EL SECTOR DENOMINADO ADAIBRAMBA (PARABOLICA) DISTRITO DE CHOTA - PROVINCIA DE CHOTA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA".

107. Cabe indicar que ambas PARTES han concordado en que el CONSORCIO cumplió con presentar el anteproyecto arquitectónico y el diseño del parque solicitado; en consecuencia, la MUNICIPALIDAD mediante Informe N° 008-2020/MPCH/SGEPI de fecha 13 de enero del 2020, le otorgó al CONSORCIO la conformidad referente al anteproyecto arquitectónico y procedió con el pago del veinte por ciento (20%) del servicio de consultoría a favor del CONSORCIO.
108. Es preciso indicar, que la MUNICIPALIDAD no puede pretender que el CONSORCIO cumpla con obligaciones para las cuales no ha sido contratado, ni mucho menos puede interpretar que un anteproyecto arquitectónico se equipare a un Expediente Técnico.
109. Al respecto, el Expediente Técnico se encuentra definido en el Anexo 01 del RLCE, el cual establece:

Expediente Técnico de Obra: El conjunto de documentos que comprende memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

110. Mientras que el Anteproyecto arquitectónico es definido como el conjunto de planos o maquetas que explican de manera gráfica el diseño de las plantas, cortes y elevaciones del edificio³.
111. Aunado a ello, habrá que tener en cuenta lo declarado por la MUNICIPALIDAD en la Audiencia Única de Ilustración de Hechos e Informes Orales de fecha 09 de agosto del 2022 donde declara que efectivamente el CONSORCIO cumplió con levantar las observaciones realizadas respecto al Expediente Técnico del Proyecto denominado “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LOS JIRONES: HÉCTOR SALDAÑA ALAVEDRA; JR. MARIANO MESTANZA; JR. GLICERIO VILLANUEVA; JR. SÁNCHEZ ARRASCUE; JR. MARÍA DOLORES; Y LOS PASAJES: PSJE. LA PAZ; PSJE. EL GUABO; PSJE. LOS PINOS; PSJE. PATRONA DE CHOTA; PSJE. MEJÍA; EN EL SECTOR DENOMINADO AIGASBAMBA (PARABÓLICA) EN EL DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA” que cuenta con financiamiento del MVCS.

Del minuto 45:42 al minuto 46:56

TRIBUNAL ARBITRAL: Respecto a las observaciones que ha realizado el MVCS, a la Contratista, si ustedes sabían que el financiamiento era otorgado por el MVCS, ¿por qué consideraron que no debían levantar las observaciones realizadas por ellos?

CONSORCIO: Bueno, las observaciones realizadas por el MVCS si fueron levantadas del proyecto de mejoramiento del servicios de transitabilidad vehicular, de ese, si han sido levantadas, más no del parque.

TRIBUNAL ARBITRAL: Es correcto, doctor Santamaría que la contratista levanto las observaciones respecto al expediente de transitabilidad,

³ <https://www.hildebrandt.cl/que-es-un-anteproyecto-de-arquitectura/#:~:text=Un%20anteproyecto%20de%20arquitectura%20est%C3%A1,cortes%20y%20elevaciones%20del%20edificio.>

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

más no las observaciones del expediente del parque

MUNICIPALIDAD: Si según lo que da cuenta el área técnica, así es. Precisamente, las observaciones están referidas al parque por eso es por lo que no se ha procedido con el pago del 20% restante.

TRIBUNAL ARBITRAL: ¿Únicamente las observaciones son del expediente del parque?

MUNICIPALIDAD: Así es, respecto de eso.

TRIBUNAL ARBITRAL: Respecto al expediente transitabilidad, ustedes no tienen ningún cuestionamiento y ya ha sido financiado por el MVCS.

MUNICIPALIDAD: Claro, efectivamente

112. Finalmente, el TRIBUNAL ARBITRAL advierte que la MUNICIPALIDAD ha reconocido en la Audiencia Única de Ilustración de Hechos e Informes Orales de fecha 09 de agosto del 2022 que no existe ningún cuestionamiento u observación pendientes de levantar respecto del Expediente Técnico del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LOS JIRONES: HÉCTOR SALDAÑA ALAVEDRA; JR. MARIANO MESTANZA; JR. GLICERIO VILLANUEVA; JR. SÁNCHEZ ARRASCUE; JR. MARÍA DOLORES; Y LOS PASAJES: PSJE. LA PAZ; PSJE. EL GUABO; PSJE. LOS PINOS; PSJE. PATRONA DE CHOTA; PSJE. MEJÍA; EN EL SECTOR DENOMINADO AIGASBAMBA (PARABÓLICA) EN EL DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA" y que cuenta con aprobación y financiamiento del MVCS.

113. Bajo ese análisis, ha quedado establecido que el CONSORCIO ha cumplido con las obligaciones contenidas en el Contrato de Consultoría de Obra N° 010-2019/MPCH de fecha 25 de septiembre del 2019 (**Anexo A-2 de la demanda**); en consecuencia, el CONSORCIO no ha incumplido con las obligaciones contractuales a su cargo, razón por la cual no sería válida la resolución del contrato efectuado por la MUNICIPALIDAD, toda vez, que la causal de resolución indica incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales.

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

114. Teniendo en cuenta los argumentos expresados, el TRIBUNAL ARBITRAL declara **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda y; en consecuencia, se declara la nulidad y/o ineficacia de la resolución del contrato de consultoría de obra N° 010-2019/MPCH comunicada mediante Carta Notarial N° 027-2021-MPCH/GM de fecha 28 de diciembre del 2021 y notificada al CONSORCIO el 31 de enero del 2022.

10.2 Segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRA ÚNICA DECLARE QUE EL CONSORCIO CONSULTOR CHOTA HA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, Y SE ORDENE A LA ENTIDAD OTORGAR LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO, Y PAGUE LA CONTRAPRESTACIÓN, MÁS LOS INTERESES LEGALES, COSTOS Y COSTAS.

Posición del CONSORCIO:

115. El CONSORCIO expresa que ha cumplido cabalmente con sus obligaciones; en consecuencia, se debe otorgar la conformidad del servicio y la MUNICIPALIDAD debe cumplir con pagar la contraprestación restante, más intereses legales.

116. Añade el CONSORCIO que la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LOS JIRONES; HÉCTOR SALDAÑA ALAVEDRA, IR. MARIANO MESTANZA, IR. GLICERIO VILLANUEVA, IR. SÁNCHEZ ARRASCUE, IR. MARÍA DOLORES; Y LOS PASAJES: PSJE. LA PAZ, PSJE. MEJÍA EN EL SECTOR DENOMINADO AIGASBAMBA (PARABÓLICA) EN EL DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", misma que elaboró ya ha sido convocada para licitación y está a la espera de que otorguen la buena pro.

117. Asimismo, expresa el CONSORCIO que ya ha sido convocada la obra "CREACIÓN DEL PARQUE RECREATIVO LA PARABOLICA EN EL SECTOR AGAISBAMBA DEL DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", respecto de la cual elaboró el anteproyecto arquitectónico.

Posición de la MUNICIPALIDAD:

118. La MUNICIPALIDAD en la Audiencia Única de Ilustración de Hechos e Informes Orales de fecha 09 de agosto del 2022, señala que el CONSORCIO tenía la obligación de levantar las observaciones realizadas por el MVCS; sin embargo, dicho requerimiento no ha sido cumplido pese a los reiteradas solicitudes de la MUNICIPALIDAD, razón por la cual se

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

decidió resolver el contrato y no pagar el veinte por ciento (20%) restante del monto contractual, el cual solo sería otorgado cuando el Expediente Técnico haya sido aprobado por el MVCS.

Razonamiento del TRIBUNAL ARBITRAL:

119. Sobre el particular, el TRIBUNAL ARBITRAL a partir de lo manifestado por las PARTES respecto al segundo punto controvertido, procederá a analizar las posiciones esgrimidas con la finalidad de resolver la cuestión controvertida invocada en el presente proceso arbitral.
120. El TRIBUNAL ARBITRAL siguiendo el razonamiento expuesto en el primer punto controvertido mediante el cual se expresa que el CONSORCIO ha cumplido con la obligación contractual a su cargo materializada en elaboración del Expediente Técnico "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal de los Jirones; Héctor Saldaña Alavedra, IR. Mariano Mestanza, IR. Glicerio Villanueva, IR. Sánchez Arrascue, IR. María Dolores; y los pasajes: PSJE. La paz, PSJE. Mejía en el sector denominado Aigasbamba (parabólica) en el distrito de Chota, provincia de Chota, departamento de Cajamarca" así como su aprobación y financiación por parte del MVCS conforme a los fundamentos conforme al numeral 111 del presente laudo.
121. Ello se puede corroborar en la CARTA N° 05-2019-CCCH/CENR/RCI (**Anexo A-3 de la demanda**) de fecha 04 de noviembre del 2019, mediante la cual el CONSORCIO presentó el Anteproyecto Arquitectónico.

Captura de Pantalla: Anexo A-3 de la demanda, p.1

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

CARTA N° 05-2019-CCCH/CENR-RC

ING. WERNER CABRERA CAMPOS
ALCALDE PROVINCIAL DE CHOTA
Presente.-

RECIBIDO
TRABAJE DOCUMENTAL
FECHA: 04/11/19 HORA: 9
N° REG: 12898 FOLIOS: 1

ATENCION: OFICINA DE SUB GERENCIA DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA Y EXPEDIENTES TECNICOS DE LA MPCH

ASUNTO: ALCANZO ANTEPROYECTO ARQUITECTONICO

Referencia: CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA N°010-2019/MPCH
CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DENOMINADO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LOS JIRONES. HECTOR SALDAÑA ALAVEDRA; JR. MARIANO MESTANZA; JR. GLICERIO VILLANUEVA; JR. SANCHEZ ARRASCUE; JR. MARIA DOLORES; Y LOS PASAJES: PSJE. LA PAZ; PSJE. EL GUABO; PSJE. LOS PINOS; PASAJE PATRONA DE CHOTA; PSJE. MEJIA, EN EL SECTOR DENOMINADO AGAISBAMBA (PARABOLICA) DISTRITO DE CHOTA - PROVINCIA DE CHOTA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA".

122. Del mismo modo, el TRIBUNAL ARBITRAL indica que el CONSORCIO mediante Carta N° 09-2020-CCCH/CENR-RC (**Anexo A-4 de la demanda**) de fecha 24 de febrero del 2020, presentó el Expediente Técnico completo del proyecto contratado.

Captura de Pantalla: Anexo A-4 de la demanda, p.1

CARTA N° 09-2020-CCCH/CENR-RC

ING. WERNER CABRERA CAMPOS
ALCALDE PROVINCIAL DE CHOTA
Presente.-

ATENCION: OFICINA DE SUB GERENCIA DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA Y EXPEDIENTES TECNICOS DE LA MPCH

ASUNTO: ALCANZO EXPEDIENTE TECNICO

Referencia: CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA N°010-2019/MPCH
CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DENOMINADO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LOS JIRONES. HECTOR SALDAÑA ALAVEDRA; JR. MARIANO MESTANZA; JR. GLICERIO VILLANUEVA; JR. SANCHEZ ARRASCUE; JR. MARIA DOLORES; Y LOS PASAJES: PSJE. LA PAZ; PSJE. EL GUABO; PSJE. LOS PINOS; PASAJE PATRONA DE CHOTA; PSJE. MEJIA, EN EL SECTOR DENOMINADO AGAISBAMBA (PARABOLICA) DISTRITO DE CHOTA - PROVINCIA DE CHOTA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA".

123. Posteriormente, el TRIBUNAL ARBITRAL evidencia que la MUNICIPALIDAD emitió la Resolución de Gerencia N° 244-2020-MPCH/GM (**Anexo A-5 de la demanda**) de fecha 20 de octubre del 2020, mediante la cual resuelve aprobar el Expediente Técnico denominado: Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal de los Jirones; Héctor Saldaña Alavedra, IR. Mariano Mestanza, IR. Glicerio Villanueva, IR. Sánchez Arrascue, IR. María Dolores; y los pasajes: PSJE. La paz, PSJE. Mejía en el sector

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

denominado Aigasbamba (parabólica) en el distrito de Chota, provincia de Chota, departamento de Cajamarca”.

Captura de Pantalla: Anexo A-5 de la demanda, p.1

Resolución de Gerencia N° 244-2020-MPCH/GM
Chota, 20 de octubre del 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

VISTO:

El Informe N° 215-2020-MPCH/SGEPIyET/RKGC, de fecha 15 de octubre del 2020, presentado por el Ing. Rigo Kibing Garay Chávez, Sub Gerente de Estudios y Proyectos de Infraestructura y Expedientes Técnicos; el Informe N° 1352-2020-MPCH/GIDT, de fecha 19 de octubre del 2020, presentado por el Ing. Guillermo Pérez Cieza, Gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial, quien solicita la aprobación del expediente denominado: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LOS JIRONES: HÉCTOR SALDAÑA ALAVEDRA, JR. MARIANO MESTANZA, JR. GLICERIO VILLANUEVA, JR. SÁNCHEZ ARRASCUE, JR. MARÍA DOLORES, Y LOS PASAJES: PSJE. LA PAZ, PSJE. EL RONDERO, PSJE. EL GUABO, PSJE. LOS PINOS, PSJE. PATRONA DE CHOTA, PSJE. MEJÍA, EN EL SECTOR DENOMINADO AGAISBAMBA (PARABÓLICA), DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA” con Código Único de Inversiones 2415886, y;

Captura de Pantalla: Anexo A-5 de la demanda, p.2

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - APROBAR el Expediente Técnico denominado “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LOS JIRONES: HÉCTOR SALDAÑA ALAVEDRA, JR. MARIANO MESTANZA, JR. GLICERIO VILLANUEVA, JR. SÁNCHEZ ARRASCUE, JR. MARÍA DOLORES, Y LOS PASAJES: PSJE. LA PAZ, PSJE. EL RONDERO, PSJE. EL GUABO, PSJE. LOS PINOS, PSJE. PATRONA DE CHOTA, PSJE. MEJÍA, EN EL SECTOR DENOMINADO AGAISBAMBA (PARABÓLICA), DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA” con Código Único de Inversiones 2415886, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando autorizada para ser ejecutado, según el siguiente resumen de presupuesto;

124. La MUNICIPALIDAD ha declarado mediante Audiencia Única de Ilustración de Hechos e Informes Orales de fecha 09 de agosto del 2022, que el CONSORCIO cumplió con levantar las observaciones realizadas respecto al Expediente Técnico objeto del contrato, que el expediente técnico objeto del contrato ha sido aprobado por el MVCS y se ha otorgado su financiamiento, como se advierte:

Del minuto 45:42 al minuto 46:56

TRIBUNAL ARBITRAL: Respecto a las observaciones que ha realizado el MVCS, a la Contratista, si ustedes sabían que el financiamiento era otorgado por el MVCS, ¿por qué consideraron que no

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

debían levantar las observaciones realizadas por ellos?

CONSORCIO:

Bueno, las observaciones realizadas por el MVCS si fueron levantadas del proyecto de mejoramiento del servicios de transitabilidad vehicular, de ese, si han sido levantadas, más no del parque.

TRIBUNAL ARBITRAL:

Es correcto, doctor Santamaría que la contratista levanto las observaciones respecto al expediente de transitabilidad, más no las observaciones del expediente del parque

MUNICIPALIDAD:

Si según lo que da cuenta el área técnica, así es. Precisamente, las oObservaciones están referidas al parque por eso es por lo que no se ha procedido con el pago del 20% restante.

TRIBUNAL ARBITRAL:

¿Únicamente las observaciones son del expediente del parque?

MUNICIPALIDAD:

Así es, respecto de eso.

TRIBUNAL ARBITRAL:

Respecto al expediente transitabilidad, ustedes no tienen ningún cuestionamiento y ya ha sido financiado por el MVCS.

MUNICIPALIDAD:

Claro, efectivamente

125. Asimismo, se advierte de lo señalado por el CONSORCIO que el 25 de julio del 2022, la MUNICIPALIDAD ha convocado el procedimiento de selección: Licitación Pública N° LP-SM-3-2022-MPCH/CS-1 con el objeto de contratarla ejecución de la obra: Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de los Jirones Héctor Saldaña Alavedra, Jr. Cruz del Siglo, Jr. Marino Mestanza, Jr. Glicerio Villanueva, Jr. Sánchez Arracue, Jr. María Dolores y los pasajes:- Psje. La Paz, Psje. El Rondero derivado del Expediente Técnico de obra elaborado por el CONSORCIO.

126. En ese sentido, al haberse acreditado que el CONSORCIO ha cumplido con la obligación contractual a su cargo materializada en elaboración del Expediente Técnico

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

“Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal de los Jirones; Héctor Saldaña Alavedra, IR. Mariano Mestanza, IR. Glicerio Villanueva, IR. Sánchez Arrascue, IR. María Dolores; y los pasajes: PSJE. La paz, PSJE. Mejía en el sector denominado Aigasbamba (parabólica) en el distrito de Chota, provincia de Chota, departamento de Cajamarca”, corresponde que la MUNICIPALIDAD emita la conformidad del servicio de acuerdo a lo contemplado en artículo 168° del RLCE:

Artículo 168. Recepción y conformidad:

168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria.

En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

168.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

168.4. De existir observaciones, la ENTIDAD las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades.

(Énfasis agregado)

127. Como se ha podido corroborar de los argumentos anteriormente esbozados y lo contemplado en el artículo 168° del RLCE, la MUNICIPALIDAD no ha cumplido con su obligación de pronunciarse acerca de la conformidad, a pesar de haber contado con un *plazo específico para realizarlo*, esto es veinte (20) días calendario de acuerdo con la cláusula cuarta del CONTRATO (**Anexo A-2 de la demanda**).

128. Por otro lado, el artículo 171° del RLCE establece que:

Artículo 171. Del pago:

171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías,

siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

171.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

(Énfasis agregado)

129. Es preciso contemplar lo establecido en la Opinión N° 027-2014/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE:

2.1.3 “De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato. En otras palabras, es aquella cuyo incumplimiento impide alcanzar la finalidad del contrato.

Abundando en lo anterior, es importante indicar que el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas”. (Énfasis agregado)

130. De lo anteriormente mencionado se puede deducir que, en el caso en concreto, el pago de la contraprestación constituye una obligación esencial que la MUNICIPALIDAD que debe realizar a favor del CONSORCIO, debido a que las PARTES manifestaron su voluntad de arribar a un acuerdo, aceptando las condiciones previstas en el CONTRATO.

131. Consecuentemente, la MUNICIPALIDAD tiene la obligación de proceder con el pago del veinte por ciento (20%) del monto contractual conforme a la cláusula cuarta del CONTRATO (**Anexo A-2 de la demanda**) que establecía que se le pagaría al CONSORCIO

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

cuando posterior a la evaluación del MVCS se haya aprobado el Expediente Técnico, lo cual se acreditará con la Resolución de aprobación del Expediente Técnico.

Captura de Pantalla: Anexo A-2 de la demanda, p.2

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO
LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, en PAGOS PERIODICOS de la siguiente manera:

- 20% del monto contractual a la aprobación del anteproyecto arquitectónico (incluir diseño de parque infantil en las áreas libres del óvalo que encierra las instalaciones del complejo televisivo (la parabólica), el parque Héroes del Senepa, la escalinata del Jr. Cruz del Siglo y la Iluminación ornamental de todas las áreas a intervenir.)
- 60% del monto contractual a la presentación del expediente técnico con los requisitos de ADMISIBILIDAD.
- 20% del monto contractual al resultado final APROBADO, producto de la evaluación del Ministerio de Vivienda, Saneamiento y Construcción (u otra entidad financiante) y de la SUB GERENCIA DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA Y EXPEDIENTES TÉCNICOS de la MPCH, lo que se acreditará con la RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO.

132. Este pago se debía realizar a los quince (15) días de emitida la conformidad con la cláusula cuarta del CONTRATO (**Anexo A-2 de la demanda**), habiéndose pactado que la acreditación para el pago se iba a materializar con la resolución de aprobación del expediente técnico que se ha realizado el 20 de octubre del 2020 mediante la Resolución de Gerencia N° 244-2020-MPCH/GM (**Anexo A-5 de la demanda**) y lo declarado por la MUNICIPALIDAD en Audiencia Única de Ilustración de Hechos e Informes Orales de fecha 09 de agosto del 2022, conforme se ha descrito en el considerando 114 del presente Laudo.
133. Al respecto tenemos que la MUNICIPALIDAD debía efectuar el pago como máximo el 05 de noviembre del 2020, el retraso en el pago tendrá derecho al pago de intereses legales conforme al artículo 171° del RLCE, que se computan desde la oportunidad en que debió efectuarse el pago.
134. Corresponde reconocer los intereses legales de conformidad con el numeral 171.2 del artículo 171° del RLCE establece que la MUNICIPALIDAD debe reconocer al CONSORCIO los intereses generados debido al retraso en el pago, mismos que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse, esto es, desde del 5 de noviembre 2020 hasta la fecha efectiva del pago, según la calculadora virtual que obra en <http://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/> y seguidamente – procede a llenar los siguientes rubros: (i) “Monto de deuda”: S/. 17, 085.80; (ii) “Moneda”, la nacional “Soles”; (iii) “Fecha inicial”: el 5 de noviembre del 2020; (iv) “Día

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

de pago” referido al día efectivo de pago y, (v) “Tasa de interés”; debiendo colocarse “Legal Efectiva”

135. Respecto a los costos y costas solicitados por el CONSORCIO, el Tribunal Arbitral verifica que ante el retraso en el pago únicamente corresponde el pago de intereses legales por lo que dichos conceptos no son amparables, sin perjuicio de pronunciarse sobre los gastos arbitrales en el siguiente punto controvertido.
136. Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, el TRIBUNAL ARBITRAL resuelve declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda y; en consecuencia, DECLARA que el CONSORCIO ha cumplido con sus obligaciones contractuales, ORDENA que la MUNICIPALIDAD le otorgue la conformidad del servicio y pagar la contraprestación más los intereses legales conforme a lo descrito en el numeral 134 del presente Laudo Arbitral e **INFUNDADA** respecto al pago de costos y costas.

10.3. Tercer punto controvertido derivado de la tercera principal de la demanda: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRA ÚNICA ORDENE A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA PAGAR EL CIENTO POR CIENTO DE LOS GASTOS ARBITRALES.

Posición del CONSORCIO

137. El CONSORCIO solicita que al momento de laudar la TRIBUNAL ARBITRAL ordene el pago de las costas y costos del proceso.

Posición de la MUNICIPALIDAD

138. Por su parte, la MUNICIPALIDAD no se manifestó al respecto.

Razonamiento del TRIBUNAL ARBITRAL

139. En este punto controvertido, el TRIBUNAL ARBITRAL deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos deben asumir cada parte. En tal sentido, el TRIBUNAL ARBITRAL considera tener presente que mediante Acta de Instalación de TRIBUNAL ARBITRAL Única de fecha 12 de abril del 2019, se efectuó la liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

LAUDO DE DERECHO**EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE****DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA****DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA****ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ**

Concepto	Monto	Total
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 2, 250.00 + I.R.	S/. 2, 445.66
Gastos administrativos del Centro	S/. 1, 800 + I.G.V	S/. 2, 124.00
Total		S/. 4, 569.66

140. Dichos montos han sido cancelados de manera equitativa por las PARTES, cada parte ha cumplido con pagar la suma de Dos mil doscientos ochenta y cuatro con 83/100 SOLES (S/. 2, 284.83) , dando así un total de Cuatro mil quinientos sesenta y nueve con 66/100 SOLES (S/. 4, 569.66).

141. Las PARTES no han pactado en el convenio la forma de imputar los costos del arbitraje; por ello, el tribunal debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 70 de la ley de Arbitraje, que dispone lo siguiente:

Artículo 70° . - Costos

El tribunal arbitral fijara en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal Arbitral
- b. Los honorarios y gastos del secretario
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje
- f. Los demás gastos razonables originados de las actuaciones arbitrales

142. Carolina de Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala la distinción entre costos del arbitraje propiamente dicho y gastos de defensa legal:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje “propiamente dichos”. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de los peritos

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el Tribunal Arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a), (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje “propiamente dichos, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)”⁴

143. Asimismo, el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje que dispone lo siguiente:

Artículo 73°. - Asunción y distribución de costos

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos e imputar o distribuir los costos del arbitraje, de acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear los costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (Énfasis nuestro)

144. De este modo, para emitir una decisión respecto a la asunción de los costos arbitrales en el presente arbitraje, el TRIBUNAL ARBITRAL considera oportuno tomar en cuenta el desarrollo de las alegaciones efectuadas por las partes en el proceso y las conclusiones a las cuales se arribó.

145. Con base en los mismos razonamientos, la TRIBUNAL ARBITRAL ha considerado, dada las defensas efectuadas por las partes, y la parte resolutive del presente laudo que debe determinarse el pago de estos sean asumidos en partes iguales por la MUNICIPALIDAD y el CONSORCIO.

146. El total de los gastos arbitrales incurridos por las PARTES asciende a la suma de Cuatro mil quinientos sesenta y nueve con 66/100 SOLES (S/. 4, 569.66), por lo que corresponde a cada parte: Dos mil doscientos ochenta y cuatro con 83/100 SOLES (S/. 2, 284.83).

⁴ DE TRAZENIES, Carolina. “Comentarios al artículo 70° de la Ley Peruana de Arbitrajes” En comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO, Carlos y BULLARD, Alfredo (coordinadores) Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

LAUDO DE DERECHO**EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE****DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA****DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA****ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ**

PARTE	CONSORCIO	MUNICIPALIDAD
Porcentaje	50%	50%
Monto distribuido	S/. 2, 284.83	S/. 2, 284.83
Monto efectivamente cancelado	S/.2, 284.83	S/.2, 284.83
Diferencia entre el monto efectivamente cancelado y el monto distribuido	S/. 0	S/.0

147. En conclusión, se establece que las PARTES han cumplido con cancelar el monto distribuido por el TRIBUNAL ARBITRAL a cada una de las partes; en consecuencia, se deja constancia que no existe monto pendiente de pago que cancelar por las PARTES.
148. Con base en los mismos razonamientos, se dispone que cada parte asuma los gastos legales incurridos por las partes en el presente arbitraje, tales como los correspondientes a su defensa legal.

XI. DECISIONES

Primera: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** la nulidad de la resolución del contrato de consultoría de obra N° 010-2019/MPCH comunicada mediante Carta Notarial N° 027-2021-MPCH/GM de fecha 28 de diciembre del 2021 y notificada al CONTRATISTA el 31 de enero del 2022.

Segundo: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda; en consecuencia, **DECLARAR** que el **CONSORCIO CONSULTOR CHOTA** ha cumplido con sus obligaciones contractuales, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA** otorgue la conformidad del servicio y pague a favor del **CONSORCIO CONSULTOR CHOTA** la contraprestación ascendente al monto DIECISIETE MIL OCHENTA Y CINCO Y 80/100 Soles (S/. 17, 085.80). Asimismo, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA** el pago de los intereses legales debiendo utilizarse la calculadora virtual que obra en <http://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/> y seguidamente – procede a llenar los siguientes rubros: (i) “Monto de deuda”: S/. 17, 085.80; (ii) “Moneda”, la nacional “Soles”; (iii) “Fecha inicial”: el 5 de noviembre del 2020; (iv) “Día de pago” referido

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE N°: 03-2022-CA/ARBITRARE

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR CHOTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

ARBITRA ÚNICA: RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

al día efectivo de pago y, (v) "Tasa de interés"; debiendo colocarse "Legal Efectiva". Declarar **INFUNDADA**, respecto al pago de costos y costas.

Tercero: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, que las partes, **CONSORCIO CONSULTOR CHOTA** y la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA** asuman en partes iguales los costos del proceso arbitral. Se deja constancia que el **CONSORCIO CONSULTOR CHOTA** y la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA** han cumplido con cancelar los gastos arbitrales a su cargo. **ORDENAR** que cada parte asuma sus gastos de defensa.


El presente laudo es definitivo e inapelable. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.



Firmado digitalmente por:
PELAEZ RAMIREZ RENEE
LUCIA DE FATIMA FIR 42550349
hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/10/2022 20:48:48-0500

RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ
ÁRBITRA ÚNICA

ARBITRARE
centro de arbitraje


Abog. Maria Alejandra Paz Hoyle
SECRETARIA GENERAL